

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2026

Señores:

Dra. LUZ ADRIANA CAMARGO

FISCAL GENERAL DE LA NACION

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.

URGENTE DENUNCIA PENAL

ASUNTO:	Denuncia penal contra ATLASINTEL S.A.S., su representante legal, directivos, contratantes, financiadores, medios de divulgación y demás personas naturales o jurídicas que resulten responsables, por la presunta utilización de sondeos no probabilísticos presentados como encuestas electorales, con posible incidencia indebida en la voluntad del elector.
DENUNCIADOS:	DENUNCIA CONTRA ATLASINTEL S.A.S representantes legales, gerentes, funcionarios responsables
DELITO:	Fraude al sufragante, Corrupción de sufragante, Perturbacion a certamen electoral

DENUNCIANTE: PABLO BUSTOS – RED DE VEEDURIAS DE COLOMBIA

PABLO BUSTOS SÁNCHEZ abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e identificado con T.P. 36.951. del C.S.J., actuando como actual presidente y fundador de la *RED VER, RED DE VEEDURÍA DE COLOMBIA*, organización ciudadana creada en 1994 y coordinador internacional de *VEEDORES SIN FRONTERAS* y, líderes internacional en control sanción y la lucha participativa contra la corrupción y en el control social por medio del presente escrito, actuando en defensa del interés general, de la moralidad pública y del patrimonio colectivo con base en las Leyes Estatutarias de Veedurías Ciudadanas, 850 de 2003, y 1757 de 2015 de las cuales fuimos co-redactores, como también teniendo en cuenta le Ley 906 de 2004 actual estatuto procesal penal, respetuosamente acudo ante su despacho con el propósito de formular la siguiente solicitud de investigación penal para que se desarrolle plan metodológico de investigación, se recauden elementos materiales probatorios y se surta el respectivo proceso penal, por la posible comisión de conductas delictivas con base en los hechos que a continuación se relatan, con fundamento en los siguientes:

Acudo respetuosamente ante su Despacho, con el objeto de instaurar formal **DENUNCIA PENAL** en contra de los **representantes legales, gerentes, suplentes, junta directiva y demás funcionarios** de la sociedad **ATLASINTEL**, que resulten responsables de los hechos que adelante se relacionan.

II. OBJETO DE LA DENUNCIA

Por medio del presente escrito presento denuncia penal para que la Fiscalía General de la Nación investigue si las conductas desplegadas por ATLASINTEL S.A.S., identificada con NIT 901598408-6, su representante legal, directivos, contratantes, financiadores, aliados, medios de divulgación y demás personas que resulten responsables, constituyen delitos contra los mecanismos de participación democrática.

La hipótesis principal que se solicita investigar es la posible configuración del delito de fraude al sufragante, previsto en el artículo 388 del Código Penal, por la eventual utilización de maniobras engañosas orientadas a incidir en la voluntad de los ciudadanos mediante la presentación de sondeos no probabilísticos como si fueran encuestas electorales representativas.

De manera subsidiaria, solicito investigar la posible configuración de corrupción de sufragante, perturbación de certamen democrático y cualquier otro delito electoral, contra la fe pública, contra la administración pública o conexo que resulte probado durante la investigación.

III. CONDUCTAS PENALES A INVESTIGAR

Tipo penal / hipótesis	Fundamento general	Razón para investigarlo
Fraude al sufragante	Artículo 388 del Código Penal. Sanciona a quien mediante maniobra engañosa obtenga que un ciudadano vote por determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco o se abstenga.	La presentación de sondeos no probabilísticos como encuestas representativas podría constituir una maniobra engañosa idónea para incidir en el comportamiento electoral.
Corrupción de sufragante	Artículo 390 del Código Penal. Se relaciona con promesas, pagos, dádivas, beneficios o contraprestaciones para sufragar,	Debe investigarse si existieron pagos, beneficios, contratos o contraprestaciones vinculadas a la

	abstenerse o votar en determinado sentido.	publicación, financiación o amplificación de los estudios.
Perturbación de certamen democrático	Artículo 386 del Código Penal, en cuanto castiga conductas que mediante maniobra engañosa perturben o impidan votación pública o certamen democrático.	Debe valorarse si la divulgación reiterada de estudios no publicables en campaña presidencial pudo perturbar el normal desarrollo del debate electoral.
Otros delitos que resulten probados	Delitos electorales, contra la fe pública, financiación política indebida, falsedad u otros, según la evidencia.	La Fiscalía debe determinar la adecuación típica correcta conforme a los elementos materiales probatorios recaudados.

IV. PERSONAS Y ENTIDADES A INVESTIGAR

1. ATLASINTEL S.A.S., NIT 901598408-6.
2. ANDREI CRISTIAN ROMAN, representante legal de ATLASINTEL S.A.S., según documentos de auditoría del CNE.
3. Miembros de junta directiva, administradores, responsables técnicos, metodológicos y estadísticos de la firma.
4. Personas naturales o jurídicas que contrataron, financiaron, solicitaron, promovieron o se beneficiaron de la publicación de los estudios cuestionados.
5. Medios de comunicación, directivos, editores, periodistas o terceros que hubieren participado conscientemente en la divulgación de información electoral presuntamente engañosa, si se demuestra conocimiento o participación dolosa.
6. Campañas, partidos, movimientos políticos, comités, financiadores o intermediarios que pudieran haber tenido interés o participación en la generación, financiación, difusión o aprovechamiento de los estudios cuestionados.

V. HECHOS

Primero. Existencia de un régimen legal especial sobre encuestas electorales Colombia cuenta con un régimen especial para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas electorales. La Ley 2494 de 2025 establece estándares de transparencia, trazabilidad, verificabilidad, representatividad y control sobre encuestas y sondeos políticos. Dicha ley distingue entre encuestas y sondeos, y prohíbe la publicación o divulgación de sondeos sobre intención de voto electoral.

Segundo. AtlasIntel publicó o permitió publicar estudios de intención de voto presidencial

Durante el proceso electoral presidencial de 2026, la firma ATLASINTEL S.A.S. habría divulgado o permitido la divulgación pública de estudios de opinión electoral relativos a intención de voto presidencial, en alianza o a través de medios de comunicación. Tales

estudios habrían sido presentados ante la opinión pública como mediciones electorales o encuestas con capacidad de reflejar la intención de voto del electorado colombiano.

Tercero. La Comisión Técnica del CNE calificó varios estudios como sondeos no probabilísticos

La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas del CNE auditó distintos estudios de ATLASINTEL S.A.S. en los expedientes CNE-E-DG-2026-000755, CNE-E-DG-2026-004955, CNE-E-DG-2026-008698, CNE-E-DG-2026-011140 y CNE-E-DG-2026-014018. En dichos documentos se registran hallazgos técnicos relacionados con la ausencia de diseño probabilístico verificable, falta de trazabilidad, falta de replicabilidad y publicación de intención de voto mediante estudios calificados técnicamente como sondeos no probabilísticos.

Cuarto. Hallazgo del expediente CNE-E-DG-2026-000755

En el expediente CNE-E-DG-2026-000755, la Comisión Técnica concluyó que el estudio fue presentado como encuesta declarando como universo representado al electorado colombiano, sin acreditarse un mecanismo de selección probabilístico que garantizara inclusión efectiva y verificable del universo declarado. En consecuencia, concluyó que el estudio correspondía metodológicamente a un sondeo y que, al divulgar intención de voto, se configuraba la prohibición del artículo 3 de la Ley 2494 de 2025.

Quinto. Hallazgo del expediente CNE-E-DG-2026-011140

En el expediente CNE-E-DG-2026-011140, la Comisión Técnica señaló que el estudio auditado correspondía a un sondeo basado en muestra no probabilística que divulgaba resultados de intención de voto presidencial, incompatible con la prohibición legal. También solicitó analizar medidas cautelares como la suspensión provisional del registro de la firma AtlasIntel.

Sexto. Hallazgo del expediente CNE-E-DG-2026-014018

En el expediente CNE-E-DG-2026-014018, relacionado con la denominada “Encuesta Atlas Semana 260409”, la Comisión Técnica emitió dictamen técnico definitivo de “No cumple — incumplimiento material”. Allí se identificó como hallazgo determinante que el método Atlas Random Digital Recruitment —Atlas RDR— correspondía a reclutamiento digital orgánico sin diseño probabilístico documentado, por lo que el estudio era metodológicamente un sondeo cuya divulgación de intención de voto contravenía la Ley 2494 de 2025.

Séptimo. Existencia de un posible patrón reiterado

La Comisión Técnica dejó constancia de que el hallazgo principal era reincidente y constituía el tercer expediente consecutivo con idéntico hallazgo determinante, luego de los expedientes CNE-E-DG-2026-000755 y CNE-E-DG-2026-011140. También señaló que la firma no habría modificado su metodología de captación. Esto permite formular, como hipótesis investigativa, que no se trataría de un error aislado sino de una conducta repetida con posibles efectos sobre la opinión pública y la formación de la voluntad electoral.

Octavo. Posible maniobra engañosa

La presentación pública de estudios no probabilísticos como si fueran encuestas representativas puede inducir a los ciudadanos a creer que existe una medición válida, verificable y técnicamente representativa del electorado colombiano, cuando, según los informes técnicos del CNE, no se habría acreditado tal condición. Esta conducta podría constituir una maniobra engañosa orientada a incidir en la percepción ciudadana sobre la viabilidad electoral de determinadas candidaturas.

Noveno. Posible favorecimiento artificial de la percepción de viabilidad de una candidatura

Las encuestas electorales inciden en la percepción de quién puede ganar, el voto útil, la financiación de campañas, las alianzas políticas, la cobertura mediática y el comportamiento estratégico de los electores. Por ello, si una firma divulga estudios que no cumplen la ley como si fueran encuestas representativas, se podría estar desinformando al país y favoreciendo artificialmente la percepción de viabilidad de una candidatura sobre las demás.

Décimo. Necesidad de investigar contratación, financiación y beneficiarios

Es indispensable determinar quién contrató los estudios, quién los pagó, qué relación existía entre la firma encuestadora, los medios de comunicación y eventuales campañas, si existieron comunicaciones previas sobre resultados esperados, si hubo conocimiento de hallazgos del CNE antes de nuevas publicaciones y si alguna campaña, candidato, partido, financiador o tercero obtuvo provecho electoral directo o indirecto.

VI. TEORÍA DEL CASO PROPUESTA PARA INVESTIGACIÓN

La hipótesis penal no consiste en cuestionar una encuesta desfavorable ni en perseguir la publicación de estudios de opinión legítimos. La hipótesis consiste en determinar si se utilizó una metodología presuntamente no probabilística y no publicable para generar una apariencia de representatividad electoral, con capacidad de inducir a error al ciudadano. La Fiscalía deberá establecer si esa presentación pública fue consciente, reiterada y funcional a modificar percepciones electorales, condicionar voto útil, desestimular apoyos a determinadas candidaturas o favorecer artificialmente la viabilidad de una candidatura específica.

La investigación deberá esclarecer si la eventual maniobra engañosa tuvo autores, determinadores, financiadores, beneficiarios o partícipes, y si existió coordinación entre firma encuestadora, medios, campañas, financiadores o terceros interesados.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 2494 de 2025

Regula la elaboración, publicación y divulgación de encuestas electorales en Colombia. Distingue entre encuesta y sondeo y establece que no podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral. También impone deberes de transparencia, trazabilidad, reporte, conservación de expediente técnico y rectificación cuando proceda.

Artículo 388 del Código Penal — Fraude al sufragante

Debe investigarse si la presunta presentación de sondeos no probabilísticos como encuestas representativas configura una maniobra engañosa orientada a obtener que ciudadanos voten, se abstengan o modifiquen su comportamiento electoral frente a determinado candidato, partido o corriente política.

Artículo 390 del Código Penal — Corrupción de sufragante

Debe investigarse de manera subsidiaria si la publicación, financiación o amplificación de los estudios estuvo asociada a promesas, pagos, dádivas, beneficios, contratos o contraprestaciones orientadas a modificar el comportamiento electoral.

Artículo 386 del Código Penal — Perturbación de certamen democrático

Debe valorarse si la divulgación reiterada de estudios presuntamente no publicables pudo afectar el normal desarrollo del proceso democrático mediante una maniobra engañosa o alteración relevante de la información electoral disponible al público.

VIII. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS INICIALES

7. Oficio de remisión de concepto técnico definitivo — Expediente CNE-E-DG-2026-000755.
8. Oficio e informe de auditoría — Expediente CNE-E-DG-2026-004955.
9. Oficio de remisión de concepto técnico definitivo — Expediente CNE-E-DG-2026-008698.
10. Oficio e informe de auditoría — Expediente CNE-E-DG-2026-011140.
11. Informe final y oficio de remisión — Expediente CNE-E-DG-2026-014018.
12. Publicaciones de medios de comunicación en las que se hayan divulgado resultados de AtlasIntel.
13. Fichas técnicas publicadas.
14. Bases de datos, microdatos, códigos computacionales y soportes entregados al CNE.
15. Contratos, órdenes de servicio, facturas, correos, chats, comunicaciones y documentos de financiación de los estudios.
16. Comunicaciones entre AtlasIntel, medios, campañas, candidatos, partidos, financiadores o intermediarios.

IX. SOLICITUDES A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

17. Abrir noticia criminal por los hechos aquí denunciados.
18. Asignar la investigación a una unidad especializada en delitos electorales o contra los mecanismos de participación democrática.
19. Ordenar inspección judicial al Consejo Nacional Electoral para obtener copia íntegra de los expedientes CNE-E-DG-2026-000755, CNE-E-DG-2026-004955, CNE-E-DG-2026-008698, CNE-E-DG-2026-011140 y CNE-E-DG-2026-014018.
20. Solicitar al CNE certificación sobre el estado actual de cada expediente, hallazgos técnicos definitivos, incumplimientos materiales detectados, reincidencia, medidas cautelares sugeridas o adoptadas y estado del registro de AtlasIntel S.A.S.
21. Ordenar entrevista o declaración jurada de los integrantes de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas que elaboraron los informes.
22. Ordenar peritaje estadístico independiente para determinar si los estudios divulgados podían ser presentados técnicamente como encuestas representativas del electorado colombiano.
23. Solicitar a AtlasIntel S.A.S. contratos, facturas, comprobantes de pago, fuentes de financiación, comunicaciones, bases de datos originales, metodología completa, código de procesamiento, documentos internos de revisión y declaraciones de independencia.
24. Solicitar a los medios de comunicación que divulgaron los estudios los contratos o acuerdos con AtlasIntel, fecha y hora de recepción de resultados, persona que entregó los estudios, manual de verificación, conocimiento previo de hallazgos del CNE y alcance de la publicación.
25. Solicitar información a campañas, partidos, movimientos políticos y terceros que hubieren utilizado públicamente dichos estudios para propaganda, recaudación, alianzas o mensajes de viabilidad electoral.
26. Determinar si los estudios cuestionados fueron usados para inducir voto útil, desestimular apoyos a determinadas candidaturas o favorecer artificialmente la percepción de viabilidad de una candidatura.
27. Investigar si existieron pagos, dádivas, contratos, beneficios o contraprestaciones que permitan valorar la posible configuración de corrupción de sufragante, financiación prohibida o delitos conexos.
28. De ser procedente, adoptar medidas urgentes para preservar evidencia digital, incluyendo correos electrónicos, servidores, bases de datos, archivos fuente, repositorios de código, comunicaciones internas y publicaciones digitales.

X. SOLICITUD DE MEDIDAS URGENTES DE PRESERVACIÓN PROBATORIA

Dado que los hechos involucran bases de datos, códigos computacionales, publicaciones digitales, comunicaciones electrónicas y posibles contratos o pagos, solicito decretar medidas inmediatas para evitar pérdida, alteración, eliminación o modificación de evidencia.

- Preservación de servidores, archivos, bases de datos y códigos de AtlasIntel S.A.S.
- Preservación de comunicaciones electrónicas entre AtlasIntel, medios, campañas, candidatos, partidos y financiadores.
- Copia forense de bases de datos y scripts usados en los estudios cuestionados.
- Certificación de publicaciones digitales, enlaces, fechas de publicación, métricas de audiencia y modificaciones posteriores.
- Requerimientos urgentes a plataformas digitales para preservar publicaciones, anuncios, pauta o campañas de amplificación relacionadas.

XI. RELEVANCIA DEMOCRÁTICA DEL CASO

La posible divulgación de sondeos no probabilísticos como encuestas representativas no solo compromete el régimen administrativo de encuestas. También puede afectar la formación libre e informada de la voluntad popular, especialmente en una elección presidencial.

Una medición electoral presuntamente irregular puede generar efectos de arrastre, voto útil, desmovilización, percepción artificial de inevitabilidad, financiación diferencial, presión sobre alianzas y cobertura mediática sesgada. Por esa razón, la investigación penal resulta necesaria para establecer si hubo dolo, coordinación, financiación o beneficio electoral indebido.

XII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos denunciados son ciertos en cuanto me constan por los documentos públicos, informes técnicos, publicaciones y elementos allegados, y que aquellos que no me constan directamente son puestos en conocimiento de la Fiscalía para que sean verificados mediante investigación penal.

Igualmente manifiesto que no tengo conocimiento de que los mismos hechos estén siendo investigados penalmente por otra autoridad, salvo que la Fiscalía ya haya abierto noticia criminal por hechos conexos.

XIII. ANEXOS

29. Copia del oficio de remisión del concepto técnico definitivo del expediente CNE-E-DG-2026-000755.
30. Copia del oficio e informe del expediente CNE-E-DG-2026-004955.
31. Copia del oficio de remisión del expediente CNE-E-DG-2026-008698.
32. Copia del oficio e informe del expediente CNE-E-DG-2026-011140.
33. Copia del informe final y oficio de remisión del expediente CNE-E-DG-2026-014018.
34. Copia de publicaciones de medios sobre estudios de AtlasIntel.
35. Copia de la solicitud de medida cautelar radicada ante el CNE, si ya fue presentada.
36. Las demás pruebas documentales disponibles.

XIV. FUENTES Y SOPORTES DE REFERENCIA

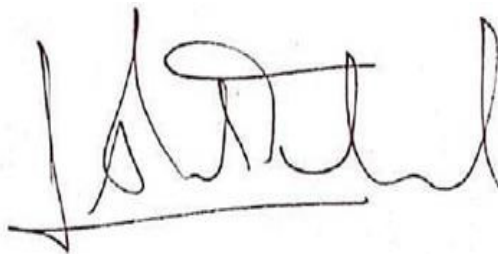
- Ley 2494 de 2025 — Régimen de encuestas electorales. Gestor Normativo de Función Pública y SUIN-Juriscal.
- Ley 599 de 2000 — Código Penal colombiano, artículos 386, 388 y 390, con modificaciones aplicables.
- Informes y oficios de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral del CNE, expedientes CNE-E-DG-2026-000755, 004955, 008698, 011140 y 014018.
- Publicaciones periodísticas y fichas técnicas relacionadas con los estudios objeto de verificación.

XV. NOTIFICACIONES

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de ampliación, o para lo que considere pertinente, recib
o notificaciones en la *calle 12C No. 8-79, Oficinas 414/17* en la ciud
ad de Bogotá o directamente en el correo electrónico [reddeveeduria
sdecolombia2@gmail.com](mailto:reddeveeduriasdecolombia2@gmail.com). *Tel. mobile:*

Concudadanamente,



PABLO BUSTOS SÁNCHEZ

C.C. No. 19.443.082 Bogotá

T.P. 36.951 C.S.J.

RED DE VEEDURIAS DE COLOMBIA

VEEDORES SIN FRONTERAS